

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDI VALLE**

SENTENCIA NÚMERO No. 003

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del **PROCESO VERBAL DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL**, propuesto a través de apoderado judicial por el **BANCOLOMBIA S.A** y en contra del señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO**, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

BANCOLOMBIA actuando a través de apoderada judicial promovió PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE ENTREGADO A TITULO DE LEASING HABITACIONAL en contra del señor EDUARDO ARBOLEDA CUERO, para que previo los trámites de rigor se hicieran las siguientes declaraciones en virtud del incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado:

1. Que se declare terminado el contrato de arrendamiento o leasing financiero No.171907, cuyos efectos jurídicos recaen sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-561873, ubicado en la calle 1 OESTE No. 21 A -33 Mz 1 Lote 15 casa 15 del Municipio de Jamundí.
2. Que se ordene la restitución del bien inmueble y en caso de no hacerse de forma voluntaria se disponga el correspondiente lanzamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto del 14 de abril de 2021, correspondió a éste despacho el conocimiento del presente proceso y una vez revisada la demanda el juzgado mediante auto interlocutorio No. 621 de fecha 27 de abril de 2018, resolvió admitir la demanda y se ordenó la notificación del demandado.

La notificación del demandado, el señor EDUARDO ARBOLEDA CUERO, se dio a través de remisión de comunicación de que trataba el Dcto. 806 de 2020, dirigida al correo electrónico larosca34@hotmail.com, anunciado como del extremo pasivo, según consta en memorial obrante en el anexo 07 del expediente, obteniéndose resultado positivo de entrega del mensaje de notificación, el demandado dentro del término concedido, guardó silencio.

El proceso luego de la notificación fue suspendido por solicitud del actor y reanudado de forma oficiosa una vez transcurrido el término solicitado por el acreedor.

CONSIDERACIONES:

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a

cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Como primera medida, se hace necesario resaltar que el contrato de leasing forma parte de la lista de los denominados contratos atípicos, por lo que no se encuentra ninguna disposición legal que sirva para emitir un concepto jurídico respecto a él, por lo que se hace necesario traer a consideración el concepto dado por la Corte Suprema de Justicia:

“...el contrato de leasing financiero es un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada -por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal -mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior -por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes”.

“En este orden de ideas, como el legislador rigurosamente- no se ha ocupado de reglamentar el contrato en cuestión, mejor aún, no le ha otorgado un tratamiento normativo hipotético, al cual, "cuando sea del caso, habrá de adecuarse la declaración de voluntad de las personas, para aplicarle la regulación prevista en la regla general, debiendo estar en primer lugar a lo convenido por las partes en el respectivo contrato, siempre y cuando, claro está, las cláusulas contractuales ajustadas por las partes contratantes no sean contrarias a las disposiciones de orden público...”¹

Es pertinente indicar que el contrato de leasing financiero, se asemeja al contrato de arrendamiento, regulado por el art. 1973 del Código Civil, el cual reza: *"en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio, un precio determinado"*. El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual y se precisa del documento más como instrumento de prueba que como solemnidad, es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

Según la norma en comento, y tratándose de un contrato bilateral, existen obligaciones principales para los contratantes, para el arrendador entregar el goce de la cosa y para el arrendatario pagar un precio determinado por éste goce, la violación de esta obligación da como consecuencia la terminación del contrato.

Descendiendo al caso *sub-judice*, la existencia del vínculo contractual, se acredita mediante contrato de leasing Habitacional No. 171907, celebrado por BANCOLOMBIA S.A en calidad de entidad autorizada (arrendador) y el señor EDUARDO ARBOLEDA CUERO, en calidad de locatario (arrendatario), sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 1 OESTE No. 21ª -33 Mz 1 Lote 15 Casa 15 del municipio de Jamundí, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561873, contrato que no fue tachado de falso por la parte demandada.

Ahora bien, la parte actora alega como causal de terminación del contrato la mora en el pago de los cánones por parte del demandado desde octubre de 2018 y hasta abril de 2021; afirmación negativa que no ha sido desvirtuada por éste último, a quien le corresponde refutar lo informado por el demandante, motivo más

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente 6462

que suficiente para dar por terminado el contrato, toda vez que la parte pasiva, es decir, la locataria, a quien le correspondía acreditar el pago de los cánones de arrendamiento, no lo hizo oportunamente.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de mora en el pago de los cánones argumentados por el actor.

Para los efectos del contrato de arrendamiento, si los contratantes estipulan que el no pago de arrendamiento en la forma convenida da lugar a la terminación del contrato y mientras el contrato no estipule otra cosa, el arrendatario debe pagar los arrendamientos en el lugar que era su domicilio cuando se celebró el contrato. En el caso de incumplimiento, a pesar de estar cobijado por la cláusula resolutoria tácita por ser un contrato bilateral, para el caso del contrato de arrendamiento, éste no se resuelve, sino que termina o cesa por no pagar el arrendatario el canon estipulado, por tratarse de un contrato de tracto sucesivo.

Aunque el contrato de arrendamiento es bilateral, cumplida como está, por el arrendador la obligación inicial de entregar la cosa arrendada, él da acción ejecutiva para el cobro de los cánones de arrendamiento que adeuda el arrendatario, pero además, como en el contrato de arrendamiento no procede la acción resolutoria propiamente dicha, que tiende a dejar sin efecto el contrato, restableciendo las cosas a su estado anterior como si no se hubiera celebrado, los efectos del incumplimiento solo se producen hacia el futuro, pues debido a la naturaleza especial que le corresponde como contrato de ejecución sucesiva, se hacen imposibles los efectos resolutorios sobre el periodo de goce ya transcurridos. Dentro del arrendamiento la resolución asume la forma, el nombre y las consecuencias de la terminación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que se hallan satisfechas todas las exigencias señaladas en el artículo 385 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 384 ibídem, para proferir el fallo conforme a lo pedido en cuanto a la terminación del contrato, la restitución del bien arrendado y la condena en costas a los demandados. Es decir, se aportó la prueba idónea del contrato, no existe la obligación de requerimientos para constituir en mora toda vez que a ellos renunció la arrendataria o locataria según se pactó en el contrato en su cláusula vigésima octava y, además, no se presentó oposición del demandado a las pretensiones.

Por su parte, el segundo inciso del párrafo tercero del art. 390 del Código General del Proceso, establece:

“Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el termino de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar”.

Así mismo, el artículo 97 del Código General del proceso, reza:

“La Falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de contestación contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto”.

Con observancia de estas disposiciones encontramos viable dictar sentencia de fondo accediendo a las pretensiones, toda vez que como ya se anotó, la demandada guardó completo silencio sobre las pretensiones de la demanda; no sin antes dejar establecido que se encuentran reunidos los requisitos y presupuestos para ello como son: La demanda en forma; capacidad de las partes, capacidad procesal y competencia del Juez.

Se aúna a lo expresado, la existencia del contrato de leasing suscrito entre las partes, para lo cual no será necesario decretar o practicar pruebas para demostrar el vínculo contractual, reforzando así el indicio grave, por lo cual se procederá a ordenar la restitución solicitada.

En consecuencia, condénese en costas a la parte demandada y liquídense por secretaria, conforme a los arts. 365, 366 y 440 del Código General del Proceso.

En mérito a lo expuesto y sin más consideraciones, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARESE legalmente terminado el contrato de leasing No. 171907 suscrito entre **BANCOLOMBIA S.A.**, en calidad de arrendador y el señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO** en calidad de arrendataria o locataria.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, **ORDENESE** al señor **EDUARDO ARBOLEDA CUERO** para que de manera voluntaria haga entrega dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble ubicado la Calle 1 OESTE No. 21ª -33 Mz 1 Lote 15 Casa 15 del municipio de Jamundí, registrado con la matrícula inmobiliaria No. 370-561873.

TERCERO: En caso de incumplimiento en la entrega voluntaria, procédase a solicitud de la parte interesada a realizarse el lanzamiento por parte de este despacho, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario.

CUARTO: CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

QUINTO: Hecho lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00293-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, febrero 06 del 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a través en nombre propio por la señora **ADRIANA MARIA MOLANO MESA** en contra de la señora **MONICA JULIETH DÍAZ VARGAS**, a despacho para librar mandamiento de pago, el juzgado procede a realizar una revisión detenida de los documentos allegados, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Quien formule demanda de ejecución, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, está obligado a presentar con su demanda, el documento que tenga el carácter de título que presente merito ejecutivo contra el demandado y que, al mismo tiempo, demuestre que el demandante tiene la capacidad de acreedor de la respectiva obligación.

Incoada la demanda de ejecución, el juez tiene la obligación, para librar el mandamiento ejecutivo, de revisar el título que se haya presentado como base del recaudo ejecutivo a fin de determinar si de éste se desprende una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor y que por ende, constituya plena prueba contra él, como también, debe examinar lo concerniente a la legitimación en la causa, pues dadas las circunstancias especiales del proceso ejecutivo, desde un comienzo debe establecerse quien tiene el derecho sustancial y quien está obligado a responder.

En el asunto sub análisis, tenemos que la señora ADRIANA MARIA MOLANO MESA en nombre propio, solicita se libre orden de pago en razón a las amplias facultades que tienen los jueces en la determinación de la forma de ejecución de la Sentencia No. 010 de fecha septiembre de 2022, proferida por este despacho judicial a través de la cual se ordenó "PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ADRIANA MARIA MOLANO MESA contra MONICA JULIETH DIAZ VARGAS, respecto del inmueble casa de habitación ubicada en Carrera 18 No. 22-28 piso 2 Urbanización pradera Jamundí, Valle del cauca. SEGUNDO. -ORDENAR a la demandada la señora MONICA JULIETH DIAZ VARGAS restituir el inmueble mencionado al demandante debidamente desocupado y de manera voluntaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo" (...).

Conforme la petición elevada el juzgado encuentra oportuno indicar que como título ejecutivo, en principio ha de concebirse todo medio de prueba que cumpla con los requisitos generales previstos por la ley que lo regula y por dicho camino se cumplirá con tal requisito, entre otros supuestos, a través de documento que

emane del deudor o que por mandato legal deba tenerse como tal, en el que aparezca en forma clara y expresa que la demandada está obligado a pagarle al demandante la pretensión demandada y que además está en mora de hacerlo porque el plazo está vencido o porque se ha cumplido la condición y los requerimientos se han agotado.

Por su parte, el Artículo 422 del Código General del proceso, nos indica cuales son las exigencias que se deben cumplir para que se pueda determinar que el documento goza de esa condición cuando ordena lo siguiente: ***"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..."***. (Resalta el juzgado).

La jurisprudencia y la doctrina, interpretando esta norma legal ha expresado sobre el tema lo siguiente:

"La EXPRESIVIDAD de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco, el crédito, que sea fácilmente determinable deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma".

La expresividad de la obligación se opone a las obligaciones implícitas, las cuales no pueden cobrarse ejecutivamente por no estar expresamente declaradas, porque *"...por muy lógico que sea el raciocinio para deducir de un documento la existencia de una obligación que está implícita, ese documento no prestará mérito ejecutivo, por faltarle el carácter expreso, porque lo que la ley quiere es el que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones..."*¹

*"(...) La CLARIDAD de la obligación, como característica adicional, no es sino una reiteración de la expresividad de la misma, pues, como lo afirma el mismo Nelson Mora, "la claridad, del latín claritas, hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, no sea equívoca, ni confusa, y que únicamente puede entenderse en un solo sentido..."*²

*"(...) La EXIGIBILIDAD, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Cuando el título ejecutivo sea una providencia judicial, ésta debe hallarse ejecutoriada..."*³

Lo anterior significa que el presupuesto básico para accionar por la vía ejecutiva, es la existencia del derecho plasmado en el documento que se pretende hacer valer, en el cual debe aparecer expreso, nítido, claro, conciso y preciso la prestación debida y por consiguiente ejecutable, aludiendo a que dicha obligación debe estar contenida en un documento escrito que constituya plena prueba contra el deudor, de tal forma QUE SOLO LE BASTE AL JUEZ DE LA CAUSA, SU SOLO EXAMEN PARA DEDUCIR DE ÉL TODOS LOS ELEMENTOS CONTENIDOS EN LA NORMA ANTES CITADA.

Conforme lo expuesto, es pertinente indicar que el documento aportado como título ejecutivo, esto es la Sentencia No. 010 de fecha septiembre de 2022, proferida

¹ Nelson Mora. Procesos de ejecución pág. 75

² Nelson Mora. Procesos de ejecución pág. 70

³ Auto 3 NOV. 1.977. MAG. PONENTE DR. RAFAEL NÚÑEZ BUENO. H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C

por este despacho judicial, dentro de la misma no determina una condena en sumas dinerarias a la parte demanda, de lo contrario lo que se ordena en la parte resolutive de la misma es la restitución del inmueble del contrato verbal realizado entre las partes y este no presta merito ejecutivo.

De otro lado se tiene que, el contrato de arrendamiento que se declaró terminado, es de índole verbal, situación que es admisible en el trámite del verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado por expresa autorización del art. 384 del C.G.P, situación que no corresponde con las directrices del art. 422 ya estudiado.

Así las cosas, este Despacho se **ABSTENDRA** de librar mandamiento de pago solicitado y, en consecuencia, se ordenará el el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos acompañados a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de librar el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la devolución de los anexos que acompañaron a la demanda, los cuales se devolverán sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00790-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **023** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 21 de noviembre de 2022.

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada se encuentra debidamente notificada de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico avanzarconstructora@hotmail.com, el día **28 de octubre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contesto la demanda.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad.2022-00138-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.155
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2.023)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido a través de apoderado judicial por la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, y como quiera que la demandada no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas"*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del acta de audiencia civil de fecha 23 de julio de 2021 por medio de la cual se realizó conciliación, obrante en el expediente digital, allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la sociedad demandada AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S, representada legalmente por la señora GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico avanzarconstructora@hotmail.com, el día 28 de octubre de 2022 y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contestó a la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de la señora **ELAINE YOHANA GARZÓN VILLANUEVA**, en contra de **AVANZAR CONSTRUCTORA S.A.S**, representada legalmente por la señora **GLORIA INÉS RAMÍREZ BERMÚDEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.791 del 16 de junio de 2022, contentivo del mandamiento de pago y en auto No. 886 del 13 de julio de 2022, contentivo del auto que acepta la reforma de la demanda.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

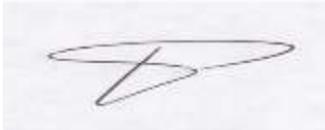
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2022-00138-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No 023.** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 13 de febrero de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de noviembre de 2022.

Las presentes diligencias informándole que la parte ejecutada, la señora ANA MARIA ROJAS MESA, se encuentra debidamente notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico anadevelez24@gmail.com, el día **29 de noviembre de 2022** y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del término no contestó la demanda.

Sin embargo, revisado el expediente digital se observa que no se aportó certificado de tradición del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria en el cual conste que se registró la medida cautelar ordenada por este Despacho Judicial. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2022-00810-00

Nathalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.157
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderada judicial por el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de la señora **ANA MARIA ROJAS MESA**, se observa que dentro de los documentos allegados no obra constancia de diligenciamiento del oficio que ordenó el embargo del bien inmueble gravado con garantía real, así las cosas, se torna imposible ordenar seguir adelante con la ejecución, por expresa prohibición del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, que a la letra reza:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda. (...)”

Conforme la norma antes expuesta, el Juzgado se abstendrá de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y de igual manera, se requerirá a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula **No.370-989419 y 370-989120**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada y de esta manera poder continuar con el tramite siguiente y tener celeridad procesal.

Conforme lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que aporte al proceso el Certificado de Tradición de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula **No.370-989419 y 370-989120**, donde conste que la medida de embargo ordenada por el despacho, fue debidamente registrada, a fin de proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00810-00

Nathalia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No.023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de febrero de 2023

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 136

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** en contra del señor **MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE ZORRILLA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911565**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, casa 38 del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, ubicado en el kilómetro 1 vía chipaya callejón los naranjos de Jamundí valle, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ ZORRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.432.499.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES** en contra del señor **MARTHA LUCIA GUTIERREZ DE ZORRILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de **TRECE MIL TREINTA Y SEÍS PESOS M/CTE (\$13.036)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de noviembre de 2021.
- 1.2 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de diciembre de 2021.
- 1.3 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de enero de 2022.
- 1.4 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 28 de febrero de 2022.
- 1.5 Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de marzo de 2022.

- 1.6 Por la suma de **CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$51.000)**, por concepto de retroactivo aprobado en el mes de marzo de 2022.
- 1.7 Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000)**, correspondiente a la cuota extraordinaria aprobada en el mes de marzo de 2022.
- 1.8 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de abril de 2022.
- 1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de mayo de 2022.
- 1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de junio de 2022.
- 1.11 Por la suma de **TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$31.473)**, correspondiente a los intereses moratorios hasta el 01 de junio de 2022.
- 1.12 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de julio de 2022.
- 1.13 Por la suma de **TREINTA Y SIETE MIL CIENTOS UN PESOS M/CTE (\$37.101)**, correspondiente a los intereses moratorios hasta el 01 de julio de 2022.
- 1.14 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de agosto de 2022.
- 1.15 Por la suma de **CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$42.729)**, correspondiente a los intereses moratorios hasta el 01 de agosto de 2022.
- 1.16 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 30 de septiembre de 2022.
- 1.17 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$48.357)**, correspondiente a los intereses moratorios hasta el 01 de septiembre de 2022.
- 1.18 Por la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$282.000)**, por concepto de la cuota de administración correspondiente del 1 al 31 de octubre de 2022.
- 1.19 Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$53.984)**, correspondiente a los intereses moratorios hasta el 01 de octubre de 2022.
- 1.20 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$212.800)**, correspondientes a los cargos por procesos jurídicos a junio de 2022.
- 1.21 Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$141.000)**, correspondiente a la multa por inasistencia a reuniones.

2° DECRETAR embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-911565**, registrados en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, casa 38 del CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE LAS MERCEDES, ubicado en el kilómetro 1 vía chipaya callejón los naranjos de Jamundí valle, de propiedad de la señora MARTHA LUCIA GUTIERREZ ZORRILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.432.499.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6° NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7° RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 expedida en Girardot Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01076-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 30% de la pensión que el señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.679.276 de Guapi Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 M/cte.*

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 453 de fecha 21 DE MARZO DE 2022

1.1 Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 453 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2. DECRETAR el embargo y retención del 30% de la pensión que el señor ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.679.276 de Guapi Cauca, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$6.000.000 M/cte.*

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al

artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01085-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023.

A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 156

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO** y **KEYNI ESTHER CORTES PEREZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO** y **KEYNI ESTHER CORTES PEREZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.370.803 y 60.386.220 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, **BANCO CAJA SOCIAL**, **BANCOLOMBIA**, **BANCO DE BOGOTÁ**, **BANCO BBVA**, **BANCO COLPATRIA**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, **BANCO AV VILLAS**, **BANCO DE OCCIDENTE**, **BANCO POPULAR**. Límitese la medida en \$2.300.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.**, en contra del señor **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO** y **KEYNI ESTHER CORTES PEREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de **CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$107.374)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.2. Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$197.601)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.6. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.7. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.
- 1.8. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.9. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.
- 1.10. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.11. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.
- 1.12. Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de octubre de 2022, hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.
- 1.13. Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

2° DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que sean de propiedad del señor MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO y KEYNI ESTHER CORTES PEREZ, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.370.803 y 60.386.220 respectivamente, que poseen en las cuentas corrientes, de Ahorro, Títulos Valores, Bonos, Certificados de Depósito a Término Fijo o Indefinido, en los siguientes Bancos: BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR. Límitese la medida en \$2.300.000 M/CTE.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a

favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. **RECONOCER** personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01098-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 023** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **LERICA ANDREA PEREZ LONDOÑO**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder de la presente demanda va dirigido al "**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite, así mismo, en el poder no especifica que inmueble presenta la mora.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1°. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". *(Resaltado fuera del contexto.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01102-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 158
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **UNIDAD RESIDENCIAL SURCOS DE PANGOLA**, en contra de la señora **DIANA MARCELA JIMENEZ SEPULVEDA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El poder de la presente demanda va dirigido al "**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)**", no obstante, la denominación correcta de este Despacho Judicial, y a la cual se debe dirigir la acción es **Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí**, teniendo en cuenta que el art. 82 del C.G.P., en concordancia con el núm. 1 del art. 90 ibidem, preceptúa que la demanda debe contener la designación del juez a quien se dirige el trámite, así mismo, en el poder no especifica que inmueble presenta la mora.
2. Una vez aclaradas las pretensiones de la demanda, sírvase atemperar la cuantía a lo reglado en el numeral 1º. Del art. 26 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, el cual dispone: "**(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación**". *(Resaltado fuera del contexto.*

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01101-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 160

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por la **PARCELACIÓN LA MORADA CONDOMINIO CLUB**, en contra de **ANDRADE & CARABALI ABOGADOS S.A.S.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar los hechos y las pretensiones de la demanda pues las mismas no son congruentes con en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **"(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (Resaltado fuera del contexto).**

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01105-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el **CONJUNTO CERRADO PORTAL DE JAMUNDÍ**, en contra de la **GUILLERMO DE JESÚS ORTIZ OBANDO** y **DOLORES LUCIA SEGOVIA JIMÉNEZ**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas y a los intereses moratorios, pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
2. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone: **“(...) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.** (Resaltado fuera del contexto).

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01111-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la demandada la señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.831.423, como empleada en la empresa INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI S.A.
- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada la señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.831.423, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, y GIROS Y FINANZAS. Límitese la medida cautelar en \$37.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, en contra de la señora **BRENDA BRITO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 58513008232

1.1 Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$19.792.132)**, correspondiente al CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 58513008232.

1.2 Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.553.926)**, por concepto del valor de los intereses corrientes causados y pendientes de pago desde el 04 de marzo al 25 de septiembre de 2022, comprende el tiempo en que hubo cese de pagos y la fecha de vencimiento de la obligación.

1.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 1.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 26 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARE No. 1114831423

2.1 Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000)**, correspondiente al CAPITAL de la obligación contenida en el pagare No. 1114831423.

2.2 Por la suma de **SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$69.606)**, por concepto de los intereses corrientes causados y pendientes de pago los cuales corresponden al periodo entre el 01 de abril al 25 de septiembre de 2022, comprende el tiempo en que hubo cese de pagos y la fecha de vencimiento de la obligación.

2.3 Por los intereses moratorios, sobre el capital total de la obligación descrita en el numeral 2.1, liquidado a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, desde 26 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la demandada la señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.831.423, como empleada en la empresa INFORMATICA & TECNOLOGIA STEFANINI S.A.

3. DECRETESE el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada la señora BRENDA BRITO HERNÁNDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.114.831.423, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANADINA, BANCO GNB SUDAMERIS, y GIROS Y FINANZAS. Límitese la medida cautelar en \$37.000.000 M/CTE.

4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

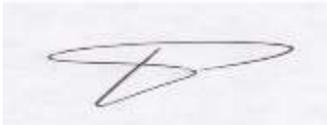
5. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer

excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa, y portador de la T.P. No. 74.502 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01112-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 165

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora **NERCY PINTO CARDENAS**, en contra del señor **EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONES**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención del 50% de la pensión que el señor EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.289.757 de Magui Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*

Teniendo en cuenta la petición que antecede, este despacho judicial encuentra pertinente indicar que a la letra del artículo 156 del C.S.T., que a la letra dice **"ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado HASTA en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil"**, de la lectura del presente artículo se evidencia que los embargos pensionales se pueden ordenar hasta el 50%, no obstante, el juez tiene la facultad de limitar las medidas de embargo, por lo que este despacho judicial encuentra razones suficientes para no acceder al porcentaje del embargo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en contra de la señora **EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONES**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No. 460 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022

- 1.1 Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré **No. 460 DE FECHA 21 DE MARZO DE 2022.**

1.2 Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1.1, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de noviembre de 2022, fecha en la que se presentó la presente demanda, hasta que se cancele el pago total de la misma.

- 2. DECRETAR** el embargo y retención del 30% de la pensión que el señor EPIFANIO HERACLITO MESIAS QUIÑONES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.289.757 de Magui Nariño, pensión que se encuentra a cargo de la nómina de pensionados de COLPENSIONES. *Límite de la medida \$12.000.000 M/cte.*
- 3.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 4. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01117-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 023** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 DE FEBRERO DE 2023**

SECRETARIA: Jamundí, 31 de enero de 2023

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 009

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ** en contra del señor **JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ** y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

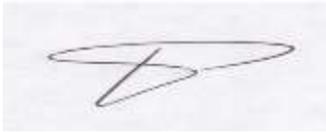
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **ANDREA LORENA HURTADO HERNANDEZ** en contra del señor **JOSE ALFREDO CHAUX GOMEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00003-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No.023 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **13 de febrero de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.173

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, febrero diez (10) de Dos Mil Veintitres (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de las señoras **MARGARETH VARGAS BALANTA y ANA CELI PEÑA VIAFARA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1005773** de propiedad de la aquí demandada, ANA CELI PEÑA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No.29569777, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de las señoras **MARGARETH VARGAS BALANTA y ANA CELI PEÑA VIAFA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.810200208089 suscrito el día 22 de febrero de 2020.

1. Por la suma de **SIETE MILLONES PESOS M/CTE (\$7.000.000)** por concepto del capital insoluto representado en el pagaré No.810200208089 suscrito el día 22 de febrero de 2020.
2. Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.566.458)** correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados; en el pagaré No. 810200208089, desde 05 de junio de 2020 hasta el día 30 de agosto de 2022, a la tasa 43.3773% efectivo anual, siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.
3. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, como se encuentra pactado en el pagaré No. 810200208089,

desde el 31 de agosto de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$663.279)** por concepto de honorarios y comisiones como se encuentra plasmado en el pagare No. 810200208089 suscrito el día 22 de febrero de 2020.
5. Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$71.531)**, por concepto de póliza de seguro de crédito como se encuentra plasmado en clausula cuarta del pagare **No. 810200208089 suscrito el día 22 de febrero de 2020.**
6. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.400.000)**, por concepto de gastos de cobranzas como se encuentra plasmado en clausula tercera del pagare **No. 810190207628 suscrito entre las partes el día 28 de febrero de 2019.**
7. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P
8. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
9. **DECRETESE** El embargo y secuestro de los derechos que correspondan del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-1005773** de propiedad de la aquí demandada, ANA CELI PEÑA VIAFARA, identificada con cédula de ciudadanía No.29569777, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle
10. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **EDERZÓN GUTIÉRREZ GALVÁN.,** identificada con cedula de ciudadanía No. 91.355.336 de Piedecuesta – Santander y portadora de la T.P. No. 313695 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00073

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.23** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **13 de febrero de 2023**